



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Trece (13) de Marzo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**EXPEDIENTE: 70 001 33 33 005 2012 00111 01
DEMANDANTE: ROBERTO PÉREZ MONTERROZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de enero 28 de 2013, proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Sincelejo con función del sistema oral; que rechazó la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la apoderada del señor ROBERTO PÉREZ MONTERROZA; contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. El demandante solicita “se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio de respuesta del derecho de petición de fecha junio 13 de 2012, por medio del cual se deniega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, las cesantías definitivas e intereses de cesantías y la sanción moratoria, por haber laborado en dicha entidad, mediante una verdadera relación laboral que estuvo disfrazada con una vinculación por órdenes de prestación de servicios, con el objeto de sustraerse al pago de las referidas prestaciones, que les están reconocidas constitucional y legalmente a toda persona que labora al servicio de una entidad pública.”

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 4° de diciembre de 2012, según sello impreso a folio 14 del Cuaderno Ppal., y la providencia objeto de reparo del 28 de enero de esta anualidad.

2.2. De la providencia:

El A quo consideró para dictar la resolutive de rechazo lo siguiente: “(...) En el asunto, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2012, notificado por estado electrónico el día 14 de diciembre ibídem, se ordenó a la demandante adecuar el libelo inicial a las exigencias de la Ley

Expediente : 7000123330005 2012-00111-01
Demandante : ROBERTO PEREZ MONTERROZA
Demandado : MUNICIPIO DE COVEÑAS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1437 de 2011, toda vez que el acápite de pretensiones estaba fundamentado en el Decreto 01 de 1984, de igual manera ordenó que se individualizara de forma clara y precisa en el poder el acto del cual se pretende su nulidad y que se indicará además la dirección del buzón de correo electrónico del Municipio de Coveñas; para lo cual se le concedió un termino de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Revisado el expediente, observa el despacho a folio 99, memorial susbsanando los yerros anotado. Sin embargo, en su contenido, respecto del poder, manifestó que no existe irregularidad en el mandato otorgado por el actor, por cuanto no es necesario indicar de forma clara y precisa el acto que se pretende declarar nulo para ello cita la Sentencia Rad: 68001-23-15-0001998-1904-01-3082 de febrero 12 de 2004 del Consejo de Estado sala segunda, Subsección "A" M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

(...)

Sin embargo, el A quo al hacer un análisis del poder obrante a folio 15, observó "de no señalarse el acto demandado (conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 del C.P.C.), ni siquiera se especificaron las prestaciones sociales que se reclaman. Por tanto, no es apreciable la valoración de la apoderada de la parte demandante en cuanto al poder se refiere, porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el referido artículo."

Como argumento de lo anterior, enunció lo expresado en la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 23 de febrero de 2006-, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Siendo así las cosas, la demandante debió subsanar los errores anotados, como lo indicó el auto inadmisorio, y como quiera que no lo hizo, se procedió a rechazar la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2.3. Fundamentos del recurso.

Inconforme el demandante con aquella decisión presenta recurso de apelación debidamente sustentado, haciendo una exposición de lo que es su disenso.

"En primer lugar, el despacho, viene hablando de insuficiencia de poder desde el auto inadmisorio de la demanda de fecha diciembre 13 de 2012, inclusive, argumentando que no se señaló en forma clara y precisa el acto administrativo, que se pretende anular, lo mismo que en la providencia que ahora se impugna; Para ello se fundamenta en el inciso primero del Art. 65 del C.P.C. aplicable por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A.

(...)

La respuesta es clara, no existe confusión alguna con la finalidad del mandato.

También es claro que se encuentra determinado claramente el asunto encomendado. No existe confusión alguna con otro asunto.

Otra cosa es que en observancia del art. 163 del CPACA, se tengo que individualizar el acto que se pretende declarar nulo, como se hizo en la presente demanda, el acto administrativo contenido en el oficio de respuesta que denegó la petición formulada por mi mandante, en el sentido que se le reconocieran y pagaran unos derechos laborales y prestacionales y que en la demanda se indican en forma clara cada una de estas pretensiones.

Expediente : 7000123330005 2012-00111-01
Demandante : ROBERTO PEREZ MONTERROZA
Demandado : MUNICIPIO DE COVEÑAS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

Pues bien, para dar ilustración a lo anterior, enuncia lo señalado en sentencia No. 2001-23-31-000-2002-00012-01 (6050-05) de Sección 2, de fecha 27 de marzo de 2008. M.P. Gustavo Gómez Aranguren, cuando precisa:

“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto. (Lo subrayado es del texto de la sentencia.)

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se revoque el auto por medio del cual se rechaza la demanda y en consecuencia se ordene su admisión.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento.

3.1 Problema Jurídico:

¿Es procedente rechazar una demanda, cuando en el poder no se determina de manera clara el acto administrativo demandado, si en la demanda se identifica el mismo?

3.2 Caso Concreto

En el subexamine, se trata de establecer la legalidad del acto administrativo contenido en un oficio sin número de fecha 13 de junio de 2012¹, mediante el cual el Municipio de Coveñas, se abstuvo de reconocer relación o vínculo contractual o laboral con el

¹ Folio 40-43 C. Principal

Expediente : 7000123330005 2012-00111-01
Demandante : ROBERTO PEREZ MONTERROZA
Demandado : MUNICIPIO DE COVEÑAS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante ROBERTO PÉREZ MONTERROZA, desconociéndole en consecuencia el pago de sus prestaciones sociales.

Estima la Sala, traer a colación apartes del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

De allí que sea necesario que el poder sea claro, respecto al asunto para el cual se está extendiendo aquel, para que no haya lugar a equívocos en lo que toque a la representación y objeto del mismo.

Debemos observar, que efectivamente en el poder con fines judiciales otorgado por el actor para efectos de dar inicio a estas actuaciones, no se establece ni numeración, ni fecha del acto a demandar en él, pero si se deja establecido de una manera precisa la situación que se pretende demandar, en este sentido se plasma:

“Con el objeto se declare la nulidad del acto administrativo que me denegó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestacionales, por haber prestado mis servicios como contratista vinculado mediante órdenes de prestación de servicios, al igual que su correspondiente indexación, los cuales me adeuda la entidad territorial”.

De lo dicho, podemos colegir, que el mandato conserva un propósito u objeto definido para demandar, el cual está orientado en contra del Municipio de Coveñas, observando, que si bien no aparece identificado por su número, es precisamente por tratarse de un oficio sin numeración, no constituyéndose el requisito obligado para la validez de dicho poder, el que deba señalarse la fecha del mismo, por lo que consideramos que en este se encuentra plenamente individualizado el objeto para el cual fue conferido, guardando congruencia con la demanda y con los hechos de la misma.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que si bien, el poder, como contrato de mandato debe contener situaciones claras, precisas referente a la misión que por dicho contrato se concede a un mandatario o apoderado judicial, para el caso, esto no puede ser entendido de manera literal, pues debe entenderse el mismo como un conjunto integrado a la demanda y en relación con los hechos de la misma; de ahí que si bien en un poder no se enuncia el acto administrativo objeto de la demanda, no se determina su numeración, su fecha, pero se logra individualizar la situación sobre la cual se pretende que se ejercite dicha acción, en este asunto nulidad y restablecimiento del derecho, el poder no pierde su validez, pues de solo leer la demanda, podría establecerse sin lugar a equívocos que no sería otro el acto u objeto demandado.

La Sala considera que en el presente asunto, atendiendo los preceptos legales y jurisprudenciales, no existe razón legal para confirmar el auto de primera instancia, por considerar que resultaría violatorio al derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual será objeto de amparar en el siguiente proveído, ya que no existe confusión cerca del mandato otorgado por el actor, por el contrario, de no entenderlo así sería tanto como darle una prevalencia total a la forma y no a la sustancia contenida en la demanda y en el poder que se analiza.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación, revocar la providencia objeto de revisión.

Expediente : 7000123330005 2012-00111-01
Demandante : ROBERTO PEREZ MONTERROZA
Demandado : MUNICIPIO DE COVEÑAS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de enero 28 de 2013, que rechazó la demanda interpuesta por el señor ROBERTO PÉREZ MONTERROZA contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen para lo correspondiente.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CESAR GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado